

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001400301620190001300

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia emitida el 19 de octubre de 2022, sin embargo, de la revisión de los documentos digitales del expediente allegados se observa que el mismo no cumple las exigencias mínimas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, como lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática.

Se advierte que lo mínimo que debe tenerse en cuenta es el orden de las actuaciones, los documentos deben ingresarse cronológicamente, las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombrados de forma clara, siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta, por ejemplo, demanda, auto inadmisorio, escrito de subsanación, auto admisorio, contestación, auto decreta pruebas etc., además, debe contar con el índice electrónico del expediente, el cual brilla por su ausencia en el asunto.

De otro lado, no obran los reparos concretos de la parte apelante a la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022, ni las grabaciones de las audiencias realizadas.

En consecuencia, se requerirá al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, para que allegue el expediente conforme el protocolo anteriormente referenciado y siguiendo las pautas aquí señaladas. Se advierte que, hasta tanto lo anterior se verifique, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, para que allegue el expediente digital No. 11001400301620190001300 promovido por Henry Alberto Mora Clavijo contra Luz Astrid Estupiñan Miranda, en la forma dispuesta en la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, hasta tanto se allegue el expediente en los términos aquí señalados, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8053a462ae55a1930cc9d85ebefa3db7ec7b7f08357c310798463a3663eacbc**

Documento generado en 25/11/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120210041700

En aplicación al principio de incorporación, y previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, se dispone tener como prueba todas las documentales obrantes en el expediente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7a79ff1ecf026c1c4af3df68c18634ec60de5324c3ff37e5a5f2262aeb72c**

Documento generado en 25/11/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120220042300

CLASE: Verbal

DEMANDANTE: William Humberto Rodríguez Garzón.

DEMANDADO: Sindicato de Trabajadores de la Administradora de Pensiones Colpensiones Sintracolpen".

I. ASUNTO

Estando el proceso al proceso al despacho para adoptar una decisión respecto al trámite procesal correspondiente, se advierte que la suscrita jueza se halla impedida para conocer del presente asunto con fundamento en lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. Correspondió por reparto conocer a este juzgado de la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea de la referencia, instaurada por William Humberto Rodríguez Garzón contra el Sindicato de Trabajadores de La Administradora de Pensiones Colpensiones "Sintracolpen", encaminada a obtener la nulidad del acta No. 003 del 16 de septiembre de 2022, cuyo representante legal es Jhon Alexander Rivera Gómez, en su condición de presidente nacional del mencionado sindicato.

2. El aquí demandante, así como Hugo Daniel Pulido Parra, presentaron acción de tutela contra el sindicato demandado, la cual fue de conocimiento del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, donde se denegó la protección invocada y, al ser impugnada, se revocó por este Juzgado el 19 de Julio de 2021 y, en tal virtud, se ordenó a Sintracolpen, a través de su representante legal, o de quien hiciera sus veces, realizar la convocatoria

de la Asamblea General de Asociados, la cual debía efectuarse en forma y términos indicados en sus estatutos.

3. Frente al incumplimiento del sindicato accionado a lo ordenado por esta instancia judicial, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá tramitó seis (6) incidentes de desacato, y sancionó a Jhon Alexander Rivera Gómez en calidad de representante legal del sindicato incidentado, con penas de arresto y multa, así como compulsa de copias ante la Fiscalía General de La Nación, cuyas decisiones fueron consultadas ante esta sede judicial y confirmadas en su integridad.

4. A raíz de las anteriores actuaciones, el señor Rivera Gómez formuló varias acciones de tutela en contra del aludido juzgado municipal y de este Despacho judicial, las cuales han sido denegadas e impugnadas y, por tanto, conocidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la fallada el 29 de agosto de esa calenda por la Sala Penal de dicha Corporación, que aún no ha sido remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5. El pasado 24 de noviembre del año en curso, se notificó a la suscrita otra acción de tutela instaurada por parte del mismo representante legal contra el Juzgado Doce Civil Municipal y del juzgado que presido, de la cual conoce actualmente el Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la cual se tuvo conocimiento que finalmente se convocó a la Asamblea General Ordinaria ordenada por este Juzgado, que es precisamente la que es objeto de impugnación a través de la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el Estado colombiano.

Así, los impedimentos existen en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en alguna causal de impedimento se aparte del conocimiento del asunto, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia².

Al pronunciarse sobre la imparcialidad, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-496 de 2016, señaló que *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. Señala, igualmente, que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento y, en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

3. En relación con el presente proceso, en la suscrita concurren las causales de impedimento consagradas en los numerales segundo y octavo del artículo 141 del estatuto procesal general, de una parte, porque mediante sentencia proferida en sede de tutela le ordenó a la parte demandada llevar a cabo la Asamblea General que ahora es objeto de impugnación y, de otra, porque confirmó las sanciones impuestas en contra del representante legal, entre ellas, la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, en virtud

¹ Sentencia C- 600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

a los incidentes de desacato iniciados en su contra por incumplimiento al fallo de tutela en mención.

Adicional a lo anterior, actualmente cursan tres acciones de tutela, de las cuales dos fueron de conocimiento en primera instancia de la Sala de Casación Civil y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, formuladas por quien ahora funge como demandado en su calidad de persona natural y como representante de Sintracolpen, en contra de este Juzgado, y la tercera se encuentra en trámite en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial³.

4. Conforme a las razones esbozadas, y al configurarse en la suscrita las causales segunda y octava del Código General del proceso, se hace necesario declararme impedida para conocer del presente asunto y, por consiguiente, disponer la remisión del expediente al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, por ser el Juzgado que sigue en curso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada las causales de impedimento previstas en los numerales segundo y octavo del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARARSE, en consecuencia, la suscrita funcionaria judicial impedida para conocer de la demanda de impugnación de actos de asamblea instaurada por William Humberto Rodríguez Garzón contra el Sindicato de Trabajadores de la Administradora de Pensiones Colpensiones - Sintracolpen.

³ Acción de Tutela Rad. N° 110012203000-2022-02506-00 [2399] Accionante: Jhon Alexander Rivera Gómez, representante legal del Sindicato de la Administradora Colombiana de Pensiones –Sintracolpen- Accionados: Juzgados 12 Civil Municipal y Juzgado Once Civil del Circuito, ambos de Bogotá. M. P.: José Alfonso Isaza Dávila.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones señaladas en esta providencia. Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36562bb3f25ca3c04ef9fe6167bf375f686a05151dff3d69f5dfb72749fb70a8**

Documento generado en 27/11/2022 09:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>